



Newsletter COVID-19

Número 10

22 de Abril 2020

MEDIDAS ECONÓMICAS Y FISCALES ADOPTADAS DURANTE EL ESTADO DE ALARMA POR COVID-19

Con fecha 22 de abril de 2020, se ha publicado en el BOE el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo. La norma entrará en vigor el día 23 de abril.

Las medidas adoptadas abarcan diversos ámbitos de la actividad empresarial. Resumimos a continuación las más significativas, clasificadas por materias.

1. MEDIDAS RELATIVAS AL PAGO DE RENTAS DE ALQUILERES DE LOCALES

Se regula un procedimiento que faculta al arrendatario (autónomos y PYMES cuya actividad se haya suspendido o se haya reducido en más de un 75% en relación con la facturación media mensual del trimestre referido al año anterior), a modular el pago de las rentas de alquiler de locales de negocio.

El RD 15/2020 distingue determinados efectos de esta modulación, dependiendo de quién sea el arrendador. Así:

Arrendador empresa o entidad pública de vivienda, o gran tenedor

Cuando el arrendador sea una empresa o entidad pública de vivienda, o persona física o jurídica tenedora de más de 10 inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o de una superficie construida de más de 1500 metros cuadrados, el arrendatario **podrá solicitar hasta el 23 de mayo de 2020 el aplazamiento temporal del pago de la renta**, siempre que las partes no hubieran alcanzado ya un acuerdo de aplazamiento o condonación total o parcial de la renta.

Alcance: **Moratoria en el pago** de la renta durante el tiempo que dure el estado de alarma, sus prorrogas **y hasta un máximo de 4 meses después de la finalización de la última prórroga del estado de alarma.**



Carácter: Una vez solicitada, **la moratoria es obligatoria para el arrendador** y debe aplicarla **automáticamente**.

Intereses: **No devengará penalización ni intereses.**

Plazo: **Fraccionamiento de las cuotas hasta un máximo de dos años**, a contar desde que se supere la situación de alarma o partir de los 4 meses citados y siempre dentro del plazo de vigencia del contrato de arrendamiento o sus prorrogas.

Arrendador persona física o persona jurídica distinta de las anteriores

El arrendatario **podrá solicitar el aplazamiento** temporal del pago de la renta **hasta el 23 de mayo de 2020**, siempre que las partes no hubieran alcanzado ya un acuerdo de moratoria o reducción de renta.

Carácter potestativo: la concesión del aplazamiento por el arrendador es **voluntaria**.

Las partes pueden **pactar que la fianza se aplique al pago de total o parcial de la renta**.

En tal caso, el arrendatario deberá reponer la fianza dispuesta en el plazo de un año desde la adopción del acuerdo o en el plazo que reste de vigencia del contrato si este plazo fuese inferior.

2. MEDIDAS DE ÁMBITO TRIBUTARIO

IVA reducido para determinados bienes y servicios

Se reduce el tipo impositivo del **Impuesto sobre el Valor Añadido al 0%** para las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de **material sanitario**; siempre que sus destinatarios sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades de carácter social. Esta medida será de aplicación desde el 23 de abril de 2020 al 21 de julio de 2020.

Al mismo tiempo, se iguala el tipo del **IVA aplicable a los libros, periódicos y revistas en papel (4%)** con aquellos que tengan consideración de servicios prestados por vía electrónica.

Opción de cambio en la modalidad de cálculo del pago fraccionado en el Impuesto sobre Sociedades

Para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2020 y con efectos exclusivos para dicho período, los **contribuyentes cuyo volumen de operaciones no haya superado la cantidad de 600.000 euros pueden optar por realizar los pagos fraccionados, sobre la parte de la base imponible del período de los 3, 9 u 11 primeros meses**, mediante la presentación dentro del plazo ampliado por el Real Decreto-ley 14/2020 (hasta el 20 de mayo de 2020).



Por otro lado, para los contribuyentes cuya **cifra de negocios del año anterior fue superior a 600.000 euros, pero no haya superado la cantidad de 6.000.000 de euros, podrán ejercitar la opción de pagos sobre cálculo de bases en plazo del segundo pago fraccionado** a cuenta de la liquidación correspondiente a dicho período impositivo que deba efectuarse en los primeros 20 días naturales del mes de octubre de 2020 determinado por el sistema de bases. El pago efectuado ya en el mes de abril será deducible en la cuota de resto de pagos fraccionados que se efectúen a cuenta del mismo periodo impositivo.

Esta opción **no** resulta de **aplicación a los grupos que apliquen el régimen de consolidación fiscal**.

Los contribuyentes que opten por esta modalidad de cálculo de su pago fraccionado quedarán vinculados a esta opción **únicamente durante a este periodo impositivo**.

Renuncia al sistema de estimación objetiva no vinculante

Los **autónomos** en régimen de estimación objetiva del IRPF que **renuncie a dicho sistema** (con la presentación del pago fraccionado correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2020), **podrán en 2021** volver a determinar el rendimiento neto de sus actividad conforme al método de **estimación objetiva**, siempre que sigan cumpliendo los requisitos del régimen y revoquen su renuncia durante el mes de diciembre o presente su primer pago fraccionado correspondiente al ejercicio 2021 calculado conforme al sistema de estimación objetiva.

Esta renuncia tendrá los mismos efectos respecto de los regímenes especiales establecidos en el IVA o en el IGIC.

Pago fraccionado en estimación objetiva para autónomos

Los **Autónomos** que desarrollen actividades económicas en **estimación objetiva** de las incluidas en el anexo II de la Orden HAC/1164/2019, de 22 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2020 y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, **no computaran** en cada trimestre natural **los días naturales** en los que hubiera estado declarado el **estado de alarma** en dicho trimestre:

1. Para el cálculo de su **pago fraccionado**.
2. Para el **cálculo del ingreso a cuenta** en el año 2020, a que se refiere el artículo 39 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Suspensión del periodo ejecutivo por deudas autoliquidadas vinculadas a la financiación por COVID-19

Las **deudas no ingresadas** correspondientes a las autoliquidaciones presentadas en plazo por los contribuyentes, **no iniciarán el periodo ejecutivo** siempre y cuando:



- El contribuyente haya **solicitado dentro del plazo de autoliquidación** o con anterioridad, **la financiación aprobada por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo** (prestamos con garantía del ICO frente al impacto del COVID-19) por al menos el importe de dichas deudas.
- El obligado **aporte a la AEAT un certificado** de la entidad financiera en un plazo máximo de **5 días** desde la finalización del plazo de presentación.
- La financiación sea concedida en, al menos, el importe de las deudas tributarias no ingresadas.
- Que las **deudas se satisfagan completa e inmediatamente en el momento de concesión** de la financiación, siempre que **no haya transcurrido más de un mes** desde el plazo de presentación de la autoliquidación.

Extensión de plazos en los procedimientos tributarios

Se amplía hasta el 30 de mayo de 2020, las referencias a los días 30 de abril y 20 de mayo de 2020 en el artículo 33 del RD-ley 8/2020 y en las DA 8ª y DA 9ª RD-ley 11/2020.

Por tanto, las extensiones de plazos de art. 33 RD-ley 8/2020.

Quedarían de la siguiente manera:

- a. Ampliados **hasta el 30 de mayo de 2020** los plazos de **los siguientes pagos que no hayan concluido el 18 de marzo de 2020**:
 - Los plazos de pago de la deuda tributaria por liquidaciones practicadas por la Administración.
 - Los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes.
 - Los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos.
 - Los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información, para formular alegaciones en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación.
 - En el seno del procedimiento administrativo de apremio, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de mayo de 2020.
- b. Se extienden **hasta el 30 de mayo de 2020** los siguientes **plazos que se comuniquen a partir del 18 de marzo de 2020**, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor:
 - Los plazos de pago de la deuda tributaria por liquidaciones practicadas por la Administración (artículos 62.2 y 5 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).



- Los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos.
- Los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes (arts. 104.2 y 104 bis Reglamento General de Recaudación).
- El establecido para atender los requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información o actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia.

c. El período **desde el 18 de marzo al 30 de mayo de 2020 no computa:**

- A efectos de la **duración máxima de los procedimientos** de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la AEAT, aunque la Administración puede realizar los trámites imprescindibles.
- A efectos de los plazos de **prescripción** (artículo 66 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria) ni a efectos de los plazos de caducidad.

En el recurso de reposición y en los procedimientos económico-administrativos, se entenderán notificadas las resoluciones que les pongan fin cuando se acredite un intento de notificación de la resolución entre el 18 de marzo y el 30 de mayo de 2020, a los efectos del cómputo de los plazos de prescripción (artículo 66 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria). El plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas frente a actos tributarios, así como para recurrir en vía administrativa resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos, no se iniciará hasta concluido dicho período, o hasta que se haya producido la notificación, si esta última se hubiera producido con posterioridad a aquel momento.

Finalmente, las extensiones de plazos de las DA 8ª y DA 9ª RD-ley 11/2020 quedarían de la siguiente manera:

- Ampliaciones de plazos en relación con la interposición de recursos y reclamaciones en determinadas circunstancias y para determinados procedimientos, de aplicación en el ámbito estatal, autonómico y local.
- Ampliación de los plazos para interponer recurso de reposición y reclamaciones económico-administrativas, se computarán desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización del estado de alarma:
 - Se aplica a la interposición de recursos de reposición o reclamaciones económico administrativas que se rijan por la LGT, y sus reglamentos de desarrollo o en ley de Haciendas locales.
 - Desde el 14 de marzo hasta el 30 de mayo de 2020, el plazo para interponerlos empezará a contarse desde el 30 de mayo de 2020.
 - Se aplicará tanto en caso de que se hubiera iniciado el plazo para recurrir de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto o resolución impugnada y no hubiese finalizado el citado plazo el 13 de marzo de 2020, como si no se hubiere notificado todavía el acto administrativo o resolución objeto de recurso o reclamación.



Esperamos que esta información sobre las medidas económicas y fiscales adoptadas recientemente durante el estado de alarma por COVID19 sea de su interés. Para cualquier duda o aclaración, pueden contactar con nosotros llamando al +34 952 225 199, o enviando un email a hortensia@welllaw; federico@welllaw.es y emilio@welllaw.es.

En caso de que no quieran seguir recibiendo nuestra Newsletter sobre el Coronavirus, pueden cancelar su suscripción enviando un email con la palabra baja a admin@welllaw.es.

Les saluda atentamente

La Dirección de Welllaw Abogados

